



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 18 de enero de 2024, donde la apoderada de la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda.

Manizales, 13 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520140021300

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Menor J.S.G

Representante: Nini Johana Gaviria Pulido

Demandado: German Alonso Sánchez Castaño

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1- El presente proceso cuenta con providencia del 26 de julio de 2023 que aprobó el acuerdo al que llegaron los señores **Nini Johana Gaviria Pulido** y **Germán Alonso Sánchez Castaño** en relación con la obligación ejecutada y causadas hasta agosto de 2023 inclusive correspondiente a capital e intereses de las cuotas ejecutadas del joven **J. S.G.**, consistente en: “[...] a.- Por acuerdo entre las partes señores Nini Johana Gaviria Pulido y Germán Alonso Sánchez Castaño la obligación ejecutada en este proceso incluyendo capital e intereses y cuotas alimentarias ejecutadas y causadas hasta agosto de 2023, se concilian en la suma de \$9.000.000. b- El valor conciliado será pagado por el señor Germán Alonso Sánchez Castaño en los siguientes términos: i) El valor de \$1.686.633 con dos títulos que se encuentran constituidos para este proceso en razón del embargo ordenado; ii) El restante esto es, la suma de \$7.316.364 serán pagados con los descuentos que se le continuarán realizado por la orden de embargo que se mantendrá hasta cubrir ese monto y las cuotas alimentarias que se causen hasta el pago total de la suma conciliada. c) Una vez cubierto el valor de \$7.316.364 más las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de septiembre de 2023 en adelante y hasta el pago total de la obligación aquí conciliada, se levantará el embargo decretado frente a los ingresos del señor Germán Alonso Sánchez Castaño [...]”. y dio por terminado el proceso bajo las condiciones establecidas
- 2- Revisado el aplicativo de Revisado el aplicativo de títulos judiciales, se evidencia que teniendo en cuenta lo informado en providencia del 22 de noviembre de 2023, con respecto a las cuotas alimentarias causadas y los descuentos aplicados, a esa fecha el señor German Alonso Sánchez Castaño, aun contaba con una deuda de \$485.714, sin embargo a hoy y una vez aplicada las cuotas alimentarias de diciembre enero y febrero inclusive, con el descuento realizado en el mes de enero se cubre el valor total de lo acordado entre las partes correspondiente a la suma de \$9.000.000 y en específico el de \$7.316.364, que había quedado pendiente para cubrir con los valores que se siguieran descontando
- 3- Para el día 5 de febrero de 2024, se consignó la suma de \$1.911.608, suma que según la operación matemática y lo aducido en el numeral anterior quedaría a favor del demandado.
- 4- Con las anteriores operaciones se determina con claridad el pago del crédito cobrado en este proceso.

Teniendo en cuenta lo descrito con antelación se determina que la suma conciliada entre las partes en lo que corresponde a las cuotas alimentarias ejecutadas y causadas hasta febrero de 2024 inclusive, se encuentra totalmente cancelado, con los dineros descontados al demandado y consignados a favor del proceso, quedando un saldo a favor del ejecutado por \$1.911.608.



En consecuencia, y toda vez que el proceso ya se encuentra terminado, se procede solamente con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y ordenar la devolución de la suma de \$1.911.608, al demandado y los posteriores títulos que continúe consignando el pagador hasta el efectivo levantamiento de la medida.

- 5- No se accederá a la renuncia de términos, pues en virtud a que este proceso se encuentra en ejecución y debe procederse con la notificación en estado para todas las partes, amén que en el evento de solicitud de remanentes o comunicación de embargos frente a terceros interesados debe dejarse que se culmine la ejecutoria del auto antes de expedir los oficios pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a levantar las medidas cautelares decretadas. Secretaría realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realice las comunicaciones del caso, en caso de no existir proceda a remitir el oficio ordenado al pagador. Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al demandado del depósito judicial Nro. 418030001458069 por la suma de \$1.911.608 y los dineros que se sigan consignando hasta la concreción del levantamiento de la medida.

TERCERO: NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ec0505fa30a77ac202eaa581b184daed8484827d28802d96dfdc84c0a12861**

Documento generado en 13/02/2024 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 09 de febrero de 2024, donde la profesional en derecho la Dra. Amparo Jaramillo en representación de las señoras Gloria María Zapata Granada y Edna Patricia Zapata Granada, solicita la adjudicación de apoyos judiciales y salvaguardas necesarias, en beneficio de la señora Juliana Masso Zapata.

Manizales, 13 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: Revisión interdicción
Solicitante: Gloria María Zapata Granada
Interdicta: Juliana Masso Zapata
Radicación: 1700131100052016 0009300

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la curadora y por la señora Edna Patricia Zapata Granada, la misma deberá ser negada y en su lugar, disponer los ordenamientos que en razón del proceso que se adelanta se deben impartir, las razones son las siguientes:

a) Bien sabido se tiene que desde la vigencia del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para aquellos procesos donde se hubiera declarado la interdicción de una persona, el único trámite a proveer es de la revisión de la interdicción para los objetivos establecidos en la referida normativa.

b) Como quiera que en este asunto y desde el 23 de septiembre de 2023, ya se había ordenado la revisión oficiosa como lo dispuso la aludida normativa, deviene que la solicitud presentada por la curadora y la tercera ajena al proceso de interdicción, deba ser negada pues el trámite a seguir no es el establecido en el artículo 38 sino en el 56 de la Ley 1996 de 2019.

c) Ahora bien, como quiera que desde el auto del 27 de septiembre de 2023, se había requerido a la curadora para que allegara la información que se le solicitó, lo cual realiza bajo la solicitud de apoyos, se tendrá por presentado dicho requerimiento y con respecto a la señora Edna Patricia Zapata Granada de quien se dice es presunta tía de la persona declarada interdicta, y toda vez que la misma no es parte en este trámite de interdicción, se la vinculará como litisconsorte dándosele el traslado del informe de valoración realizado en cuanto a misma también se pronunció a través de apoderada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adjudicación de apoyo presentada por la profesional en derecho la Dra. Amparo Jaramillo en representación de las señoras Gloria María Zapata Granada y Edna Patricia Zapata Granada, en su lugar, **ADVERTIR** que en este Despacho ya cursa el trámite de revisión de interdicción de la señora Juliana Masso Zapata y se está tramitando bajo los presupuestos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 al cual ya se encuentran vinculada.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite a la señora Edna Patricia Zapata Granada. Secretaría notifíquese el auto que ordenó la revisión junto con el informe de valoración de apoyo.



TERCERO: DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

a) Interrogatorio de la señora Edna Patricia Zapata Granada, quien en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

b) Testimonios de los señores Samuel Masso Zapata, Angela Milena Ríos Zapata, Luz Celi Zapata Granada, Beatriz Zapata Granada y Alba Mery Zapata Granada.

c) Requerir a la señora Gloria María Zapata Granada, a través de su apoderada que en el día de la audiencia, allegue la certificación de la cuenta bancaria donde la señora Juliana Masso Zapata, y los dos últimos desprendibles de pago para esa fecha, certificación o semejante donde se evidencie la suma que se le consigna y el valor de los descuentos que se le hacen,

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Amparo Jaramillo, identificad con TP Nro. 57730 del C.S de la Judicatura, para representar a los intervinientes **las señoras Gloria María Zapata Granada y Edna Patricia Zapata Granada.**

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6d67963997775121b456d00bf116017c00d1ba19faabaa72a1df8c3099a6b**

Documento generado en 13/02/2024 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

A través de correo electrónico del 12 de febrero de 2024, la partidora la profesional Alexandra Castellanos Alzate, solicita al Despacho proceda a resolver sobre la objeción a los honorarios fijados en su favor, atendiendo que los recursos de alzada ya fueron resueltos.

Mediante memorial del 6 de febrero de 2024, el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración de los bienes inmuebles la estufa, la esperanza, el porvenir, la hacienda, y se ajuntan facturas y recibos de pago.

Se informa que, realizada una búsqueda exhaustiva, en las múltiples carpetas que contiene el expediente digital se vislumbra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, donde se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial del interesado el señor William Ramírez Dávila contra la sentencia fechada el 13 de febrero del 2023 y se resolvió confirmar la sentencia calendada el trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y se condena en costas al recurrente el señor William Ramírez Dávila en favor de la señora Adíela Valencia Salazar

Manizales, 13 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso: SUCESION INTESTADA
Interesado: William Ramírez Dávila
Causante: German Ramírez Dávila
Radicación: 17001311000520180041500

Manizales, Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- i) i) Como quiera que el Superior resolvió la apelación instaurada en este trámite se estará a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales, que confirmó la providencia del 13 de febrero de 2023 a ello se estará a lo resuelto por el superior y se hará el ordenamiento consecuencial a las partes frente a la disposición de registrar el trabajo de partición para proceder con su entrega de conformidad con el artículo 512 del CGP
- ii)
- iii) ii) Estando pendiente al momento resolver la objeción presentada por el apoderado que representa la parte interesada frente a los honorarios fijados a la partidora por el Despacho, mediante providencia del 14 de febrero de 2023, y de la cual en cumplimiento del artículo 363 del CGP, ya se había corrido el debido traslado a través de auto del 22 de febrero de 2023, se tiene que según el argumento esbozado por el objetante, con respecto a la fijación de los honorarios a la partidora es que al momento del Despacho fijar los mismos, no se tuvo en cuenta que la partición y adjudicación de bienes no se hizo en el mismo porcentaje, por lo que el pago debió haberse ordenado a prorrata en aras de la legalidad y equidad.
- iv)
- v) iii) Analizado el argumento en que basa la objeción presentada frente a los honorarios de la partidora el Dr. Omar Ruiz Jiménez, deviene declararla impróspera, por las siguientes razones;

vi)

- a- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 363 del C.G.P y tratándose de honorarios de auxiliares de la justicia entre los cuales se encuentran los partidores, estipula la forma de fijarlos y el Acuerdo No. PSSA15-10448 de 2015, los montos de los mismos, bien pronto aparece que no le asiste razón al objetante en su planteamiento, pues si se revisa el Acuerdo No. PSSA15- 10448 de 2015, la determinación del monto fue ajustada al mismo y la imposición de la misma a los interesados reconocidos habida cuenta que se estipuló en los límites que determina esa normativa de conformidad al valor de la partición
- b- Tratándose del trabajo de partición la cuantificación de los honorarios del partidador, no emerge del porcentaje adjudicado a los interesados, sino de la labor realizada por el auxiliar de la justicia el cual se realiza por igual para todos, pues el partidador para proceder con la adjudicación conforme a lo aprobado en la diligencia de inventarios, debió realizar acuciosamente su trabajo tanto para quien se adjudicó una mayor o menor medida sin que pueda despojarse a uno otro de la responsabilidad que les asiste en cubrir su monto, pues sin el trabajo en conjunto no habría podido presentarse la partición que finalmente benefician todos los interesados reconocidos, pues la consecución de la revisión de cada bien, su tradición y adjudicación no resta la labor del partidador para quien adjudicó mayor o menor valor, la labor corresponde a una sola y es por eso que la carga es por igual para todos los interesados.
- c- Si revisa el artículo 363, emerge que la objeción a los honorarios se dirige al monto no a la imposición de la carga frente a quien debe asumirlo, lo que se compadece que finalmente la determinación en este sentido dependerá con respecto al acto mismo de la partición, el cual al beneficiar a todos en este caso y sin salir avante la objeción planteada, debe la parte objetante proceder en el término que estipula el artículo mencionado.

En virtud de lo anterior, se procede a negar la objeción presentada por el apoderado que representa al señor William Ramírez Dávila como parte interesada en el presente trámite liquidatorio, frente a los honorarios fijados a la partidora por el Despacho, mediante providencia del 14 de febrero de 2023 y consecuentemente, se requiere al señor William Ramírez Dávila para que proceda en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto a cancelar el monto correspondiente del 50% del valor fijado en auto del 14 de febrero de 2023, por un valor de \$5.000.000 a nombre de la partidora Alexandra Castellanos Alzate

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra a disposición del Despacho la suma de \$5.000.000 consignados por la señora Adíela Valencia, con respecto al pago de honorarios fijados a la partidora la profesional Alexandra Castellanos Alzate, se procede a autorizar la entrega de dicha cuantía a la auxiliar de justicia, con la advertencia que los \$5.000.000 faltantes le compete a la contraparte asumirlos en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales, que confirmó la providencia del 13 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NEGAR como objeción de los honorarios regulados a la partidora Alexandra Castellanos Alzate y planteada por el interesado William Ramírez Dávila

TERCERO: REQUERIR al señor William Ramírez Dávila para que proceda en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del presente auto a cancelar el monto correspondiente del 50% del valor fijado en auto del 14 de febrero de 2023, por un valor de \$5.000.000 a nombre de la partidora Alexandra Castellanos Alzate.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los \$5.000.000 de pesos que se encuentra a

disposición del Despacho consignados por la señora Adíela Valencia en el porcentaje que le competía a la auxiliar de justicia la Dra. Alexandra Castellanos Alzate.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en el término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, registren el trabajo de partición para proceder con la entrega de los bienes adjudicados.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO los informes, allegados por el secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS, de fecha 6 de febrero, donde informa sobre el cuidado y administración de los predios la estufa, el silencio, el provenir, la hacienda, para los fines pertinentes.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db44506cbacb59694d441978c527bd49314d69133b13a551a2f707f67ec000**

Documento generado en 13/02/2024 05:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00333 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JERONIMO MAYORCA ARIAS
DEMANDADO: GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la apoderada de la parte demandada se de apertura al trámite incidental contra el pagador de la empresa AGROPAIS por desacatar una orden judicial como lo es embargar, descontar y consignar los dineros decretada en favor del demandante. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado 20 de septiembre de 2022 se decretó el embargo y retención del salario del demandado en cuantía del 50% del mismo y demás prestaciones sociales que lo constituyan, y se ordenó oficiar al pagador de ITALCOL para que procediera de conformidad.
2. Con auto del 10 de noviembre de 2023, proferida dentro del proceso de la referencia, se ordenó DISMINUIR el porcentaje de embargo que recae sobre los ingresos del demandado Germán Elías Mayorca Arias para el presente proceso solo al 28% de su salario, pensión u honorarios, prestaciones legales y extralegales, bonificaciones, primas e indemnizaciones
3. A través de memorial de fecha del 10 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante informó al despacho que el señor German Elías Mayorca Arias se encontraba vinculado laboralmente con la empresa CRAFTOP Y AGROMILENIO, por lo que, mediante providencia del 14 de agosto de 2023, se ordenó librar oficio al nuevo pagador informándole sobre la medida cautelar decretada en el presente trámite procesal
4. A través de correo electrónico del 12 de diciembre de 2023, del área de recursos humanos de la empresa Agropaisa, remitió al Despacho el soporte del pago del embargo realizado por el pagador al empleado German Elías Mayorca Arias
5. Revisado el reporte de depósitos judiciales y contraro a lo indicado por la parte demandante el pagador consignó sumas hasta el mes de diciembre de 2023, sin que en el mes de enero y febrero se evidencie que se hubiera proseguido con descuentos.
6. El art. 44 del CGP dispone que el Juez tiene dentro de sus facultades, el poder correccional de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
7. En virtud de lo anterior, previo a dar apertura del incidente se requerirá a la empresa AGROPAISA, para que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 20 de septiembre de 2022, y modificado con providencia del 10 de noviembre de 2023 y debidamente comunicado al actual pagador con oficio 1040 del 15 de noviembre de 2023, e indique la razón por la que no ha realizado los descuentos por los meses de enero y febrero de 2024, advirtiéndole que por disposición de la mentada normativa la omisión de los descuentos ordenados lo hacen responsable solidario de tales pagos.

No se hará Ningún requerimiento por el mes de diciembre de 2023, pues en el reporte del Banco Agrario, al cual también puede acceder las partes con la solicitud del mismo ante en Banco indicado se puede evidenciar las



consignaciones realizadas por ese mes.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la entidad, como encargados de dar cumplimiento a la orden judicial.

En igual sentido se le requerirá a la parte demandante allegue el certificado de existencia y representación de la empresa AGROPAISA, para establecer quien es el representante legal y su dirección comercial de notificación a finde

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la empresa AGROPAISA, **para que en el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación**, previo a dar inicio al incidente por responsabilidadesolidaria allegue la siguiente información:

a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 20 de septiembre de 2022, y modificado con providencia del 10 de noviembre de 2023 y debidamente comunicado al actual pagador con oficio 1040 del 15 de noviembre de 2023 y explique la razón por la que no ha continuado con los descuentos ordenados por los meses de enero y febrero de 2024; en caso de que el demandado se hubiera retirado, deberá aportarse la terminación del contrato y la desafiliación a seguridad social por esa empresa y la certificación del valor que por liquidación se reconoció y se pagó indicando el valor que fue descontado y consignando con destino a este proceso con la acreditación del pago correspondiente.

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante encargado de hacer los descuentos ordenados por embargos a los empleados de dicha empresa, así como del representante legal de la mentada empresa, en caso de no informarlo, se advierte que el incidente se seguirá contra el representante legal.

c) Remita certificación de los ingresos que el señor GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS, percibe de esa empresa de manera mensual y qué descuentos se le hicieron por los meses de enero y febrero de 2024. .

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el certificado de existencia y representación de la empresa AGROPAISA para determinar cuál es su dirección comercial reportada en ese documento y el nombre del representante legal a fin de proceder con la debida notificación del incidente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría agregue el reporte que genere el portal del banco Agrario frente a títulos consignados a este proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a304e4ca18ff7b991d1f815eaf0d72769d52e43b79ad7e6468337da0d063b7f**

Documento generado en 13/02/2024 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el presente expediente digital del proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial, radicado 2023-458, trabada como se encuentra la litis, notificada la abogada designada como Curador Ad-litem, en representación de las personas titulares del acto, quien contestó la demanda en término, sin proponer excepciones; notificados los vinculados, que guardaron silencio respecto de la solicitud; allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social, dado el traslado de ley y, vencido el mismo, sin pronunciamiento. Sírvase disponer.

Manizales, 12 de febrero de 2024.-

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230045800**
Proceso: **SOLICITUD APOYO JUDICIAL**
Solicitante: **MARIA OMAIRA GARCIA SEPULVEDA**
Titulares del Acto: **ISMENIA GARCIA SEPULVEDA**
LUIS MARIO GARCÍA SEPÚLVEDA

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto de la referencia, y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, previas las siguientes consideraciones:

En lo que corresponde a las pruebas de la parte demandante y referente a los señores Maria Omaira García Sepulveda, María Aracelly García Sepúlveda, Teresa de Jesús García Sepúlveda y Víctor Alfonso García Gallardo, por no tener la calidad de terceros sino parte dentro del proceso, pues fueron vinculados y la primera es ala demandante, se declarará su declaración de parte e interrogatorios, no sus testimonios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE SOLICITANTE:

- a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.
- b) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se decreta la declaración de **MARIA OMAIRA GARCIA SEPULVEDA, la cual será** recibidas en la fecha y hora fijada en este auto y quien deberá comparecer a la audiencia..
- c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** De María Aracelly García Sepúlveda, Teresa de Jesús García Sepúlveda, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis y quienes deberá comparecer a la audiencia



2. POR LA CURADOR AD LITEM DE LOS TITULARES DEL DERECHO:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se recibirá interrogatorio a la demandante María Omaira García Sepúlveda, quien deberá comparecer a la audiencia para absolverlo.

3. POR LA PARTE VINCULADA: Los vinculados, No solicitaron pruebas

4. DE OFICIO

- a) La valoración realizada a la titular del derecho, por parte de la trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados civil y Familia de Manizales.
- b) Interrogatorio del señor Víctor Alfonso García Gallardo, quien deberá comparecer a la audiencia para absolver el interrogatorio ordenado.
- c) Interrogatorio de parte de los señores Ismenia García Sepúlveda y Luis Mario García Sepúlveda, a quienes la parte demandante deberá hacer comparecer a la audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manea virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente. .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2156c0f8ff804a3a1a37783a71cb2dda03e4a18b73c8b7a561924e5d90f253**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00538 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENORES D.A.D.P y J.E.D.P
REPRESENTANTE: CARMEN LORENA PINEDA MARQUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido la información suministrada por **SALUD TOTAL EPS**, se procederá a autorizar la notificación del señor Juan Carlos Bedoya Aristizábal a las direcciones reportadas en la EPS y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL** a través del canal digital jcba@gmail.com.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación al demandado **JUAN CARLOS BEDOYA ARISTIZABAL** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados en auto notificado por estados electrónicos el 13 de diciembre y en auto del 25 de enero frente a la medida cautelar.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e3a4de8b3d814a92a0231ed5865753ff43c1c937bc7fd52c13aed744018cc7**

Documento generado en 13/02/2024 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Nro. 17001311000520240002600

Sentencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre la señora **VIVIANA ANDREA GOMEZ ZULUAGA** y **MAURICIO MEJIA JAIMES**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 20 de marzo de 2020, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **VIVIANA ANDREA GOMEZ ZULUAGA** y **MAURICIO MEJIA JAIMES**, el 19 de mayo de 2012 en la Parroquia Santa Inés de Guaymaral de Bogotá, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar e incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, petitiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo

tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

3.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 20 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la **EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **VIVIANA ANDREA GOMEZ ZULUAGA Y MAURICIO MEJIA JAIMES**, el 19 de mayo de 2012 en la Parroquia Sana Inés de Guaymaral de Bogotá, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Tercera de Manizales.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Tercera de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **VIVIANA ANDREA GOMEZ ZULUAGA Y MAURICIO MEJIA JAIMES** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que tramitó dicha entidad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0044a02ef5fa55fad19d372aaebb13b6b02aab765d811075981a1e2a513cf41**

Documento generado en 13/02/2024 05:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>